

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGUIDO POR GONZALO SALVADOR PANTOJA PLATA Y YASMIN CECILIA CASTAÑEDA GUTIERREZ CONTRA LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., EL SEÑOR RAFAEL ANTONIO MAZENET AMAYA Y EL CENTRO DE OFTAMOLOGÍA INTEGRAL – COFIN.

Rad. No.: 47-001-31-53-002-2022-00195-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente de la referencia.

CONSIDERACIONES

Al examinarse el escrito incoatorio para efectos de su admisión, el despacho encuentra los siguientes defectos:

1. El juramento estimatorio resulta incongruente a la luz del art. 206 del C.G.P, toda vez que no se aprecia la cuantificación de los daños materiales pretendidos, así mismo, se recuerda que este resulta improcedente frente a perjuicios extrapatrimoniales.
2. Aunado a lo anterior, destaca esta judicatura que el accionante invoca la acción contractual, sin embargo, se ruegan perjuicios para alguien que no es parte del contrato, y ante el que eventualmente el poder resultaría insuficiente.
3. No acredita el apoderado el envió de la demanda a las partes, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 del 2022, pese a que se anuncia en el aparte final del libelo de demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 en su numeral 1 del C.G del P, se procederá a la inadmisión de la demanda y se concederá al actor un término de cinco (5) días para que subsane dicho defecto, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda responsabilidad civil contractual seguido por **GONZALO SALVADOR PANTOJA PLATA Y YASMIN CECILIA CASTAÑEDA GUTIERREZ** contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., RAFAEL ANTONIO MAZENET AMAYA** y el **CENTRO DE OFTAMOLOGÍA INTEGRAL – COFIN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la SOCIEDAD ASESORES DURÁN & ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT 901342773-0, como apoderado judicial de los demandantes, y téngase a la Dra. MAIRA ALEJANDRA DEL VALLE BARANDICA identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.079.938.822 de Pivijay (Magdalena) y portadora de la Tarjeta Profesional No.348.810 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada designada para actuar en este proceso de conformidad con lo previsto en el art. 75 del C.G.P.

CUARTO: NEGAR el reconocimiento de personería jurídica al abogado HELKIN OSWALDO CASTILLO CASTRILLON identificado con la cédula de ciudadanía número 7.140.190 de Santa Marta y Tarjeta profesional de No. 175.568 del Consejo Superior de la Judicatura, en consideración a que el poder de sustitución otorgado por la SOCIEDAD ASESORES DURÁN & ASOCIADOS S.A.S., quien funge como mandataria del extremo activo, no se ajusta a lo previsto en el art. 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. ____ de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 8 de marzo de 2023.
Secretaria, _____